



## **DESESTIMACIÓN DE LA EMOCIÓN VIOLENTA EN CASOS DE FEMICIDIOS**

**Nombre y apellido:** Gisela Melina Galfrascoli

**DNI:** 27.422.356

**Legajo:** VABG89339

**Tutora:** Dra. Romina Vittar

**Año:** 2022

**Universidad:** Siglo 21

## Sumario

1. Introducción nota a fallo. 2. Hechos de la causa, descripción de la historia procesal y resolución del tribunal. 3. La *ratio decidendi*. 4. Análisis y Comentarios. 4.1 Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. 5. Postura de la autora. 6. Conclusión. 7. Bibliografía Consultada

### 1. Introducción

El presente comentario tiene su génesis en la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba (TSJ) en la causa caratulada: “F., H. R. p.s.a. homicidio doblemente calificado, etc. -Recurso de Casación”, de fecha 15 de febrero de 2018, en el que se discute y analiza la procedencia de la emoción violenta como “excusa absolutoria” presentada por la defensa del imputado, en un hecho de homicidio doblemente agravado de una mujer perpetrado por un hombre, mediando violencia de género, debiendo el tribunal sopesar en su decisorio el argumento defensivo en cuanto a su procedencia o desestimación. El presente trabajo comienza con una introducción referida a la temática “Juzgar con perspectiva de Género”. Se impone destacar que se ha empleado un método distinto al habitual consistente en el análisis documental y jurisprudencial que ha dado en llamarse nota a fallo. Cabe también señalar que se ha optado por citar como “fuente jurisprudencial” no al último fallo recaído (ni a todos los decisorios que se han pronunciado en igual sentido), sino a aquel que se ha reputado más representativo. Igual criterio se ha seguido en materia de citas de “fuentes doctrinarias”.

Este caso se presenta como jurídicamente relevante toda vez que antes, como regla y sin perspectiva de género, se utilizaba la figura de la “emoción violenta” como un argumento de defensa frente a los homicidios donde los hombres mataban a sus mujeres por presunta infidelidad.

El femicidio adquiere notoriedad en los últimos tiempos y se presenta como un flagelo que convoca a la reflexión de toda la sociedad y del Estado que debe velar por los ciudadanos y prevenir esos delitos. (Macdonald, 2021).

Ahora, los tribunales aplican el tipo penal que ha dado en llamarse “femicidio” si se comprueba que el hecho homicida ha tenido por móvil cuestiones de género o ha existido violencia de género hacia la mujer víctima. De la lectura del fallo observamos

una asertiva interpretación de las normas en clave de género y de derechos humanos, en perfecta armonía con la normativa local e internacional, impuesto obligatoriamente por el bloque de constitucionalidad.

A su vez, Boumpadre (2013) indica que la introducción de la figura del femicidio en el Código Penal (CP) ha contribuido a la transformación de la sensibilidad social sobre la vulnerabilidad de la integridad psicofísica de las mujeres, tanto en el ámbito familiar como en los demás ámbitos de la sociedad, dejando de ser un problema de índole privado, para darle un carácter público.

Por su parte, el impacto social que trae aparejado el fallo bajo análisis radica en el abordaje desde la política penal respecto al homicidio de mujeres y la búsqueda por unificar el criterio de los tribunales para hacer frente a la “violencia de género” y procurar un cambio de paradigma social y jurídico a la hora de abordar el fenómeno. El carácter público que toman las situaciones de violencia de género hace que el Estado deba colocarlo en agenda, a la vez que debe brindar y garantizar la implementación de mecanismos necesarios para el abordaje de este flagelo.

El problema jurídico que presenta el fallo es un problema jurídico de relevancia siendo que existen dudas acerca de la aplicación o no de cierta ley al caso concreto. Así, estamos ante una discusión respecto a la procedencia o desestimación de la figura de la emoción violenta en el caso concreto, cuando concurre en un contexto de violencia de género.

Es así que, del análisis minucioso y exhaustivo del fallo como de sus antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, se avizora palmariamente un cambio en la perspectiva de análisis para el juzgamiento del tipo delictual conocido como femicidio. Es aquí donde el juzgador deberá encontrar la respuesta en función a las circunstancias y en caso de comprobarse que ha sucedido en un contexto de violencia de género, es decir, que haya existido un proceso de vulneración psicológica o física previa prolongado con anterioridad al hecho de la muerte, sin importar la magnitud ni el tipo de violencia (Irisarri, 2018), y comprobado el presupuesto factico no podría constituir la emoción violenta una razón válida que justifique la atenuación de la pena.

Dicho esto, en la presente nota a fallo se procederá a realizar una descripción del hecho que dio origen a los autos, acompañado de la historia procesal y de la decisión

arribada por el Tribunal; prosiguiendo con el análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia. Finalmente, con el análisis y comentarios para llegar a la conclusión final.

## **2. Hechos de la causa, historia procesal y resolución del Tribunal.**

### **2.1 La plataforma fáctica**

Un hombre acomete de 11 puñaladas y le produce la muerte a una mujer que sería su pareja y conviviente. Luego de cometido el hecho, para sustraerse de la justicia emprende huida hacia su provincia natal (Salta). Además de ello, deja encerrada a las dos hijas menores de edad de la víctima en el interior de la vivienda junto al cuerpo de la misma, y por un lapso que se estima de aproximadamente 24 horas a partir del cual las niñas son rescatadas por terceros, que dan aviso a las autoridades. Una vez que es procesado, alega el estado de emoción violenta toda vez que la mujer habría sido infiel y que dejó encerrada a las niñas como una medida de protección.

### **2.2 Descripción de la Historia Procesal:**

La Cámara en lo Criminal y Correccional de 7ma. Nominación resolvió no hacer lugar al pedido de inconstitucionalidad de la pena del art. 80 del CP conforme fuera solicitado por el defensor del imputado como así también lo declaró responsable penalmente de los delitos de Homicidio doblemente calificado y privación ilegítima de libertad (art. 45, 55, 80 incs 1° y 11 y 141) –en concurso real- imponiéndole la pena de prisión perpetua, con accesorios legales y costas.

En contra de esta sentencia se alza el defensor del imputado. Interpone recurso de Casación por cuanto considera que el tribunal no observó la norma del art. 81, inc. 1° del CP, subsumiendo indebidamente el hecho en las normas del art. 80 inc. 1 y 11, debiendo declararse la inconstitucionalidad de la prisión perpetua impuesta por irrazonable y desproporcionada. Sostiene que el imputado actuó en estado de emoción violenta, ponderando circunstancias de justificación y apoyo doctrinario. Solicita la modificación de la calificación legal por la del art. 81 inc. 1° homicidio en estado de emoción violenta y, por tanto, la modificación de la escala penal por excesiva.

### **2.3 Descripción de la parte resolutive del fallo**

En el presente fallo se resuelve rechazar, en forma unánime, el recurso de casación interpuesto por el Dr. Jorge E. Helal, defensor de H. R.F., en contra de la Sentencia n° 15, del 10/6/2015, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Séptima Nominación de esta ciudad de C. y declarar inadmisibile el planteo de inconstitucionalidad de la pena impuesta al condenado. Firman la sentencia las vocales de la Sala Penal del TSJ, a saber: Tarditti, Aida Lucia Teresa; Cáceres de Bollati, María Marta y López Peña, Sebastián Cruz.

### **3. La ratio decidendi**

La Sala Penal del TSJ ha resuelto rechazar el recurso interpuesto por la defensa del imputado. En este sentido, cuando el a quo sostuvo que el imputado obro con determinación, plena conciencia y control de sus actos, sin que se viera afectada su facultad de controlarse, el TSJ considera que existe fundamentación lógica y legal para arribar a dicha resolución. De esta manera, cuando el abogado defensor cuestiona la inexistencia de denuncias anteriores de la víctima, cuestiona el informe pericial psicológico como base de su defensa y solicita modificación de la calificación legal por la del art. 81 inc. 1° “Homicidio en estado de Emoción Violenta” el TSJ sostiene que no existen razones para la procedencia de ese pedido. Para así decidir, la Sala Penal del máximo tribunal de la provincia ofrece como argumentos los siguientes puntos.

En primer lugar, el TSJ otorga valor probatorio al informe socio-ambiental y demás testimonios rendidos en la causa quedando acreditada en la causa la existencia de violencia de género y, por tanto, entiende que el tribunal a quo argumentó adecuadamente sobre los hechos de violencia sucedidos quedando debidamente determinada la relación de pareja y la existencia de denuncias previas ante el Juzgado de Niñez, Juventud y Violencia Familiar de la 3° Nominación, donde constaba la denuncia que radicara la víctima en contra de F, en la que hacía referencia a un hecho ocurrido dos meses previo a su muerte donde la victima relato que el imputado “la tomo del pelo y la llevo adentro de la vivienda y una vez en la mitad del pasillo, la tira al piso y comienza a pegarle golpes de puño a la altura de las costillas. La denunciante trato de levantarse y F. le pisó la cabeza”, O. afirmó que “no es la primera vez que su pareja la maltrata, que si bien no puede precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar,

mencionándolo al sólo efecto ilustrativo de la peligrosidad de F., dice que éste la ha golpeado y la ha amenazado muchas veces, que nunca lo había denunciado, pero que se ha cansado de esta situación...” (fs. 618 y vta.), también se ponderó los dichos del testigo L. Loza quien refrendo ese contexto de violencia en tanto la víctima le contó que había denunciado al acusado en la Unidad Judicial del Parque Sarmiento, porque la había golpeado; en los cuales queda de manifiesto episodios de violencia de género, previo al hecho que pone fin a la vida de la víctima.

En segundo lugar, el TSJ otorga valor probatorio a la pericial psicológica y rechaza los argumentos impugnatorios de la misma argüidos por la defensa, ya que ahí se descartó la presencia de indicadores de haber padecido un estado de conmoción emocional que afectara negativamente las funciones cognitivas superiores.

En tercer lugar, consideró que el tribunal fundamentó adecuadamente la sentencia y que el argumento de la defensa no integró el razonamiento probatorio con el análisis producido en el fallo. Estimó probado el hecho de que el acusado acometió en contra de la víctima en medio de un contexto de violencia de género y, por tanto, descartó conmoción en el ánimo del imputado; que en el juicio de excusabilidad resulta irrelevante que la víctima hubiera o no incurrido en infidelidad y existen circunstancias indicadoras de sometimiento de la víctima a la voluntad del imputado, las que se enmarcan en la llamada “violencia de género”.

A su vez, y en relación al planteo de la defensa vinculada a la privación ilegítima de la libertad el tribunal destacó que ese análisis carece de interés y resulta a todas luces ineficaz, ya que se aplicó la pena correspondiente al delito mayor.

Así las cosas, se puede advertir claramente que tanto el a quo como la alzada, han puesto el foco en el análisis probatorio y argumentativo a partir de la aplicación de la figura del femicidio en un contexto de violencia de género. Ergo, queda claro que cuando un homicidio ocurre bajo estas circunstancias fácticas que dejan en evidencia un contexto de agresión previa en un entorno de pareja o ex pareja (conviviente o no) carece de sustento la argumentación jurídica vinculada con un juicio de excusabilidad a partir de la figura de la emoción violenta, que quedará circunscripta a otra plataforma jurídica distinta a la que se ventiló en esta causa. De esta manera, el TSJ ha resuelto el problema de relevancia detectado al comienzo de la presente nota a fallo.

#### **4. Análisis y comentarios.**

##### **4.1. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales**

El artículo 80 del Código Penal (C.P) indica que:

Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: (...) INC 11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. (Inciso incorporado por art. 2° de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012)

En nuestro sistema penal, el femicidio es un agravante del delito de homicidio. A su vez, el art. 80 in fine establece:

Cuando en el caso del art. 80 inc. 1 mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de 8 a 25 años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima (Art. 80 in fine, C.P).

Tal como hemos visto, en el fallo analizado la defensa del imputado cuestiona la inexistencia de denuncias anteriores de la víctima, cuestiona el informe pericial psicológico como base de su defensa y solicita modificación de la calificación legal por la del art. 81 inc. 1° “Homicidio en estado de Emoción Violenta”, el TSJ sostiene que no existen razones para la procedencia de ese pedido. En este sentido, el presente fallo aborda la más compleja y profunda violencia contra la mujer donde resulta la muerte de la víctima bajo una perspectiva de género. Boumpadre (2013) muestra cómo el instituto del femicidio en el Código Penal (CP) ha contribuido a un cambio de paradigma en los delitos contra mujeres, por el hecho de ser mujer. En la búsqueda por unificar el criterio de los tribunales para hacer frente a la “violencia de género” y procurar un cambio de paradigma social y jurídico a la hora de abordar el fenómeno, es necesario tomarse en serio la necesidad de dilucidar la procedencia de la figura en los casos cuando concurre en un contexto de violencia de género y cómo desacreditar defensas como la opuesta por el abogado defensor.

Para ello, es necesario además, abordar algunos conceptos básicos que permiten contextualizar el presente fallo.

El primero de ellos, es el concepto de Género, para ello es necesario circunscribir cuándo se utiliza este concepto adecuadamente. En este sentido, se ha sostenido que suele generarse un deslizamiento, el cual no necesariamente es

consciente, asociado al género femenino con alguna forma de violencia, como si la idea de violencia debiera continuar a la conceptualización del género (Giberti, 2017).

Lo principal a tener en cuenta es que, cuando hablamos de género, debemos separarlo - diferenciarlo del término sexo (femenino/masculino), ya que cuando se habla de sexo, se refiere al orden orgánico- biológico; pero el término género es el concepto utilizado para la construcción social respecto a los roles asignados socialmente a los diferentes sexos. Es por ello, que es necesario poder distinguir, desde que concepción se utiliza el término, para no caer en el error de hablar de género, cuando se quiere hacer alusión al sexo, como tampoco, caer en otra acepción, que cuando se habla de género implícitamente se encuentre vinculado a cuestiones de violencia de género.

Sosa (2014) ha sostenido que el juzgar con perspectiva de género lejos de ser una moda jurídica es una obligación legal. Encuentra su fundamento y respaldo en el derecho a la igualdad y a la no discriminación reconocidos en nuestra Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos que el Estado Argentino ha suscripto e incorporado al ordenamiento mediante el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional (art. 16 CN; art. 1, DUDH, y arts. 1.1 y 24, CADH). De esta manera, juzgar con perspectiva de género es poner de manifiesto la desigualdad de carácter estructural que hay por motivos de género y estar atentos a no caer en estereotipos a la hora de juzgar una relación entre un varón y una mujer, por ejemplo.

Esto tiene estricta relación con cómo se analiza la prueba en un proceso donde ha existido violencia de género. Desde este enfoque, por ejemplo, Gama (2021) muestra como es necesario que el razonamiento probatorio está atravesado y visto desde el punto de vista de la categoría género, y es necesario erradicar percepciones estereotipadas de género empleadas en la valoración de las pruebas. A su vez, específicamente relacionado a la prueba pericial, teniendo en cuenta su especial naturaleza, debemos requerir suma cautela, so pena de arbitrariedad, al Magistrado que pretende apartarse del dictamen pericial ya que, “aun cuando el Juez posea para el caso particular conocimientos especiales sobre la cuestión que se presenta, no le está permitido prescindir del auxilio del perito”(Jauchen, 2022: 130).

Como antecedente jurisprudencial del presente fallo se nombran los autos "MOSCHITARI, Cristian Sebastián p.s.a homicidio calificado por alevosía -Recurso de Casación-" de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia que con fecha treinta y un



días del mes de mayo de dos mil dieciséis resolvió el homicidio de Claudia Rodríguez - empleada de la municipalidad de Villa María-, acometida en el interior del automóvil por su ex-pareja y conviviente. Para cometer el hecho el imputado (Cristian Moschitari) convoca a la víctima por teléfono, ésta sale de su lugar de trabajo en la Municipalidad y se dirige al lugar donde éste se encontraba. Sorprendida y obligada por la situación, sin percatarse de que algo malo estaría por sucederle sube al automóvil, donde luego de una discusión, ocurre el crimen. Se determinó en el juicio que el autor sorprende a la mujer indefensa y a traición la acomete en el interior del automóvil, el que, si bien estaba estacionado en la vía pública, las posibilidades de que algún transeúnte la pudiera socorrer a tiempo o percatarse de lo que estaba ocurriendo eran casi imposible. Así las cosas, llevado a juicio, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Villa María resolvió declarar al Sr. Moschitari autor responsable del delito de Homicidio Calificado por alevosía (art. 80 inc. 2, 2° sup. del C.P) y le impone la pena de prisión perpetua, accesorios legales y costas. Además, hace lugar a la demanda y lo condena a pagar los daños, con más intereses legales.

En contra de esta sentencia se alza el defensor del imputado. Interpone recurso de Casación y denuncia nulidad de la sentencia por cuanto considera que el tribunal incurrió en defectos de motivación, ya sea por contradicción o respecto a la fundamentación probatoria del dolo requerido para que se configure el homicidio por alevosía (art. 468 inc. 2° CPP). Solicita la modificación de la calificación legal por la del art. 81 inc. 1° homicidio en estado de emoción violenta y, por tanto, la modificación de la escala penal por excesiva. El recurrente pretende desvirtuar la preordenación, para luego ubicarlo en la situación de la emoción violenta. Construye la crítica basado en hechos aislados para demostrar que no existió preordenación, señalando más que contradicciones ciertas inconsistencias en el razonamiento del a quo, que fueron rechazadas por el TSJ. Se visualiza cómo, comprobada la violencia de género, el TSJ mantiene el precedente de no hacer lugar a la emoción violenta.

## **5. Postura de la autora**

Comenzando por retomar el problema jurídico del cual parte el análisis de la presente nota a fallo, a saber: un problema jurídico de relevancia, siendo que existen dudas acerca de la aplicación o no de cierta ley al caso concreto. Estando, entonces, ante

una discusión respecto a la procedencia o no de la figura de la emoción violenta en el caso concreto, se discuten los alcances para la procedencia de la figura en los casos, cuando concurre en un contexto de “violencia de género”.

Como hemos visto, el TSJ en el presente fallo resolvió rechazar, en forma unánime, el recurso de casación interpuesto por el Dr. Jorge E. Helal, defensor de H. R.F., en contra de la Sentencia dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Séptima Nominación de la ciudad de Córdoba. El máximo tribunal provincial ha mantenido su línea jurisprudencial – tal como lo había indicado en el fallo Moschitari – y sostuvo que, en el contexto en que se desarrollaron los hechos, esto es violencia de género, la atenuación pretendida no podía haber tenido lugar, aun cuando no se hubiera podido comprobar el tipo calificado.

En este sentido, lo justifica cuando el a quo sostuvo que el imputado obró con determinación, plena conciencia y control de sus actos, sin que se viera afectada su facultad de controlarse. A su vez, cuando el abogado defensor cuestiona la inexistencia de denuncias anteriores de la víctima y el informe pericial psicológico como base de su defensa y solicita la procedencia de la “Emoción Violenta” el TSJ sostiene que no existen razones para la procedencia de ese pedido. En este sentido, y más allá de que exista o no una denuncia formulada por la víctima, si queda comprobado el contexto de violencia de género, no se puede hacer lugar a la emoción violenta. Veamos: el TSJ otorga valor probatorio a la pericial psicológica y rechaza los argumentos impugnatorios de la misma argüidos por la defensa, ya que ahí se descartó la presencia de indicadores de haber padecido un estado de conmoción emocional que afectara negativamente las funciones cognitivas superiores. Sostuvo, entonces, que en el juicio de excusabilidad resulta irrelevante que la víctima hubiera o no incurrido en infidelidad y existen circunstancias indicadoras de sometimiento de la víctima a la voluntad del imputado, las que se enmarcan en la llamada “violencia de género”.

La regla que impone este fallo es que cuando un homicidio ocurre bajo estas circunstancias fácticas que dejan en evidencia un contexto de agresión previa en un entorno de pareja o ex pareja (conviviente o no) carece de sustento la argumentación jurídica vinculada con un juicio de excusabilidad a partir de la figura de la emoción violenta. Así es que queda resuelto el problema de relevancia detectado al comienzo de la presente nota a fallo.

Los argumentos esbozados por el razonamiento del TSJ lucen suficientes y acorde a la aplicación de la perspectiva de género. Es decir, resulta innecesario analizar la emoción violenta ya que, comprobada la preordenación, el homicidio atenuado no podía haber tenido lugar. Demostrar la existencia de violencia de género que acontecía y regulaba el vínculo entre el femicida y la víctima, no daría lugar a un estado de emoción violenta toda vez que la muerte de la mujer parece devenir o ser lamentable consecuencia de todo el actuar previo del agresor. En este sentido, solicitar una denuncia que demuestre o sirva de prueba acerca de la violencia de género es desconocer por completo cómo operan los vínculos violentos y opresores de ciertos varones a mujeres. Asimismo, y siempre en discusión, respecto de la procedencia o no de la emoción violenta en el caso concreto nos remite al pasado histórico donde el homicidio emocional se venía juzgando como una excusa absolutoria en casos donde el hombre daba muerte a la mujer bajo pretexto de haber sido herido en su honor a causa de infidelidad. Ahora, se aplica la pena de femicidio resultando irrelevante en el juicio de excusabilidad que la víctima hubiera incurrido o no en infidelidad, tal como lo ha dicho el TSJ cuando refutando los argumentos de la defensa sostuvo que, si bien F acometió en contra de O por una supuesta infidelidad, tal acción, aun cuando hubiera acontecido, no hace procedente la excusa de la emoción violenta habiendo quedado acreditado que el hecho ocurre en un contexto de violencia de género.

## **6. Conclusión**

No puede ponerse punto final a este trabajo sin destacar los aspectos valiosos que deja el análisis de este fallo. Esta nota tiene su origen en la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba (TSJ) en la causa caratulada: “F., H. R. p.s.a. homicidio doblemente calificado, etc. -Recurso de Casación”, de fecha 15 de febrero de 2018, en el que se discute y analiza la procedencia de la emoción violenta como “excusa absolutoria” presentada por la defensa del imputado, en un hecho de homicidio doblemente agravado de una mujer perpetrado por un hombre, mediando violencia de género, debiendo el tribunal sopesar en su decisorio el argumento defensivo en cuanto a su procedencia o desestimación.

La regla que impone este fallo es que cuando un homicidio ocurre bajo estas circunstancias fácticas que dejan en evidencia un contexto de agresión previa en un

entorno de pareja o ex pareja (conviviente o no) carece de sustento la argumentación jurídica vinculada con un juicio de excusabilidad a partir de la figura de la emoción violenta. Así es que queda resuelto el problema de relevancia detectado al comienzo de la presente nota a fallo.

Que más allá del valioso aporte que nos deja este fallo frente al flagelo del femicidio, sentando precedentes inconmensurables, quedará en el lector sacar sus propias conclusiones y acompañar en la búsqueda de herramientas para prevenir esta modalidad de violencia que implica la pérdida de muchas vidas.

Ahora sí, dando remate final a esta nota a fallo, queda concluido el trabajo con la firme y sincera convicción de haber encarado un problema jurídico de relevancia, desde un ángulo novedoso y actual.

## **7. Bibliografía consultada**

### **Doctrina**

Boumpadre, J. (2013) LOS DELITOS DE GÉNERO EN LA REFORMA PENAL (Ley N° 26.791). Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/02/doctrina35445.pdf>

Gama, R. (2020) Prueba y perspectiva de género. Un comentario crítico. Quaestiofacti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio Quaestiofacti. International Journal on Evidential Legal Reasoning. Madrid.

Giberti, E. (2017) Mujeres y violencia. Noveduc: Buenos Aires.

Irisarri, S. M. (2018) Violencia contra la mujer. Protección ante agresiones por razones de género. Astrea: Buenos Aires.

Jauchen, E. M (2002) Eduardo M., Tratado de la Prueba en materia penal, RUBINZAL CULZONI, Bs. As.

Mac Donald, A. F. (2021) Femicidio y muerte. Las dos caras de una misma moneda. Recuperado de [www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar)

Sosa, M. J (2014) Investigar y juzgar con perspectiva de género. - Revista Jurídica. Recuperado de <https://www.amfjn.org.ar/wp-content/uploads/2021/04/Investigar-y-juzgar-con-perspectiva-de-ge%CC%81nero-2.pdf>

## **Jurisprudencia**

Tribunal Superior de justicia de Córdoba. "F., H. R. p.s.a. homicidio doblemente calificado, etc. -Recurso de Casación". Recuperado de <https://www.justiciacordoba.gob.ar/>

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. "MOSCHITARI, Cristian Sebastián p.s.a homicidio calificado por alevosía -Recurso de Casación-". <https://leyesadmin.justiciacordoba.gob.ar/deposito/FALLOS/TSJ%20PENAL/Moschitari%20Cristian%20Sebasti%C3%A1n.pdf>

## **Legislación**

Ley Nro. 23.179 Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) año de publicación 8 de diciembre de 1979. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>

Ley Nro. 24.632 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém Do Pará, año de publicación 9 de junio de 1994. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>

Ley Nro. 26.485 de Protección Integral de las Mujeres, sancionada el 11 de marzo de 2009. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

Ley Micaela 27.499 de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado, sancionada el 19 de diciembre de 2018. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27499-318666/texto>